

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 48

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Divorcio Contencioso

Demandante: JAGLER EDUARDO LOZANO JIMÉNEZ

Demandado: LADY ALEXANDRA GARCÍA BONILLA

Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00124-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Verbal – Divorcio Contencioso, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Verbal – Divorcio Contencioso, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JAGLER EDUARDO LOZANO JIMÉNEZ** en contra de la señora **LADY ALEXANDRA GARCÍA BONILLA**.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandado, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio de la demandante.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada, señora **LADY ALEXANDRA GARCÍA BONILLA** fue notificada en debida forma contestando la

demanda dentro del término legal, la cual mediante Auto 898 del once de diciembre del año 2020 fue inadmitida y fue concedido el termino legal para subsanarla.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Ahora bien, respecto de la contestación de la demanda, una vez vencido el termino concedido por parte de este Despacho judicial para que la parte pasiva del presente asunto, subsanara las falencias anotadas en el Auto 898 del once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020), sin que a la fecha hubiese existido pronunciamiento respecto de este, por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en los artículos 372 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará las etapas procesales correspondientes, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurran a rendir interrogatorio

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.**

2º) TENER por **NO contestada la demanda** por la demandada **LADY ALEXANDRA GARCÍA BONILLA**, toda vez que no fue subsanada dentro del término legal otorgado.

3º) PROGRAMAR el día **MIERCOLES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021 A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon.

Cítese por secretaria tanto a la demandante como al demandado, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

4º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33104236e812456724eb4e35a826bd01f0d3afca81354e2ecd923d0dcdd2ec57

Documento generado en 20/01/2021 04:45:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**